

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
C.C. No. 80.364.989

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Radicación : **No. 11001334204720190045400**

Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los oficios Nos. 5775 GAG SDP de 23 de diciembre de 2013 y E-00001-201904611-CASUR ID: 406400 de 05 de marzo de 2019, por los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta los aumentos anuales de ley, que año a año fija el Gobierno Nacional para incrementar o ajustar las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reliquidar año a año la asignación de retiro devengada por el demandante, a partir del año siguiente al reconocimiento de la misma, tomando para cada año la totalidad de los valores reconocidos que integran la asignación de retiro, aplicando el aumento de ley decretado para cada anualidad.
 - b. Pagar al demandante los retroactivos pensionales, a partir del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro hasta su inclusión en nómina.
 - c. Pagar al demandante los valores que resulten de la reliquidación, de manera indexada, hasta la ejecutoria de la sentencia.
 - d. Cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 187 inciso 4 y 192 del CPACA.
3. Que se condene a la demandada en costas.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- El señor PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional y en el año de 1994 fue homologado al nivel ejecutivo, calidad que ostentó hasta el 17 de julio de 2012 cuando se retiró del servicio.
- Mediante la Resolución No. 17479 de 24 de octubre de 2012, al demandante le fue reconocida asignación de retiro tomando como base las partidas de

suelo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

- A partir del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha realizado los incrementos o ajustes anuales de la prestación, teniendo en cuenta únicamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo incrementar los demás factores salariales determinados desde la primera mesada.
- Mediante derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2019, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación de retiro realizando los ajustes anuales sobre todas las partidas que hacen parte de su asignación de retiro.
- Por medio de los actos administrativos acusados, la entidad accionada negó lo peticionado.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

- Artículos 2, 4, 13, 29, 48 y 53.

2. LEGALES:

- Ley 4 de 1992, artículo 2.
- Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Las normas que crearon y desarrollaron la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional previeron y ordenaron una protección especial para quienes, como en el caso del señor Pedro Pablo Martínez Martínez, estuvieran en servicio

activo al homologarse a esta carrera, en el sentido de que sus salarios y prestaciones no fueran desmejorados en ningún aspecto.

Entre los derechos que son protegidos constitucionalmente, se encuentra el de la movilidad de la remuneración y el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro, que tienen como fundamento el mantenimiento del poder adquisitivo de los ingresos para evitar que la devaluación constante de la moneda afecte el derecho prestacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha desconocido el derecho a la movilidad de la asignación de retiro, como quiera que a partir del año siguiente al reconocimiento pensional ha realizado el reajuste de su prestación teniendo en cuenta únicamente los factores de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo el incremento sobre los demás factores devengados, como son el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al sostener que los actos administrativos acusados fueron expedidos, conforme a las normas vigentes, respetando el marco legal y constitucional, por lo que no hay lugar a desvirtuarlos.

Respecto a los hechos, indicó que al demandante le fue reconocida asignación de retiro, en un porcentaje del 81% del sueldo básico y partidas computables, por haber laborado al servicio de la Policía Nacional por 23 años y 4 meses en el grado de Intendente.

Propone la excepción de inexistencia del derecho, sosteniendo que en el caso del demandante se dio aplicación a la norma vigente al momento en que se causó su asignación de retiro aplicando el principio de oscilación a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado en las que se estudiaron pretensiones concernientes al reajuste de asignaciones de retiro con fundamento en el IPC.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 11 de octubre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de octubre de 2019 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que contestó la demanda en tiempo.

Con memorial de 02 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial remitido por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, en el que el apoderado reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda, relativos a la solicitud de reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en la asignación de retiro del actor, aplicando el principio de oscilación.

3.1.2. Demandada:

Igualmente, por escrito del 14 de octubre de 2020, la entidad accionada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y afirmando que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al momento de liquidar la asignación de retiro del demandante, tuvo en cuenta la base indicada en la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, en la que se indica el tiempo de servicios y las partidas que debían computarse.

Afirma que como el demandante reclama que se liquide su asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, las pretensiones deben ser negadas, pues no puede solicitar la aplicación legal del un régimen diferente al que ostenta, máxime cuando la decisión de pertenecer al Nivel Ejecutivo fue voluntaria y que en virtud de ese régimen, su prestación fue reconocida conforme a lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante, señor **PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, incremente progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones; o por el contrario, dicha prestación se encuentra liquidada y reconocida dentro de los parámetros legales vigentes.

4.2. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 *ibidem* prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado

permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 *ibidem* señaló "... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente decisión.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1° y 3° del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales". (subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

4.2. Caso concreto

4.2.1. Análisis del material probatorio

Obran como pruebas, las siguientes:

- Resolución No 17479 de 24 de octubre de 2012, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, a favor del señor Pedro Pablo Martínez Martínez, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012.
- Hoja de servicios No. 80364989 en la que consta que al demandante se le reconocieron como factores prestacionales, los conceptos de: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- Liquidación de la asignación de retiro, de fecha noviembre de 2012.
De la liquidación se observa que al demandante se le liquidó la prestación así:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		\$1.894.297
Prima retorno a la experiencia	7%	\$132.601
1/12 prima de navidad		\$218.659
1/12 prima de servicios		\$86.210
1/12 prima de vacaciones		\$89.802
Subsidio de alimentación		\$42.144
Valor total		\$2.463.713
% asignación		81
Valor asignación		\$1.995.608

- Nómina de 30 de noviembre de 2012 en la que se verifica que al demandante se le reconoció un monto de \$1.995.608 por concepto de asignación de retiro.

- Petición con radicado 083812 de 2013, mediante la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el reajuste anual de las partidas computables: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la prestación.
- Oficio No. 575 GAG SDP de 23 de diciembre de 2013, por medio del cual CASUR niega la solicitud relacionada con el reajuste de la asignación de retiro.
- Oficio No. E-00001-201904611 de 05 de marzo de 2019, por medio del cual CASUR niega la **solicitud de fecha 13 de febrero de 2019**⁴ relacionada con el reajuste de la asignación de retiro.
- Reporte histórico de las bases y partidas reconocidas al demandante en virtud de su asignación de retiro.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 17479 de 24 de octubre de 2012, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IT ® PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en porcentaje equivalente al 81% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 17 de octubre de 2012, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 23 años, 3 meses y 24 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del demandante señor PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2012 y 2018, con petición del realizadas en el año 2013⁵ y 13 de febrero de 2019, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante los oficios Nos. No. 575 GAG SDP de 23 de diciembre de 2013 y -00001-201904611 de 05 de marzo de 2019, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud elevada por el demandante en sede administrativa.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada el en noviembre de 2012 y, del reporte histórico de las bases y partidas reconocidas al demandante, aportado con la demanda, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de

⁴ Fecha tomada del acto administrativo

⁵ La fecha de la petición no es visible por lo que solo se alcanza a saber el año en que se realizó la solicitud.

alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2012, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia. Lo anterior se refleja así:

Descripción	2012	2016	2017	2018
Sueldo básico	1.894.297	2.275.094	2.428.664	2.552.282
Prima retorno experiencia	132.601	159.256,58	170.006,48	178.659,74
Prima navidad	218.659	218.659	218.659	218.659
Prima servicios	86.210	86.210	86.210	86.210
Prima vacaciones	89.802	89.802	89.802	89.802
Subsidio de alimentación	42.144	42.144	42.144	42.144

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado al demandante.

Por lo tanto, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones**, desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro, en adelante.

4.2.2. Prescripción:

En el presente caso resulta aplicable el artículo 43⁶ del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio al demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 17 de octubre de 2012; realizó una primera petición en el año 2013 y una segunda el 13 de febrero de 2019. Como entre la primera y la segunda reclamación se superaron los tres años autorizados por la norma, se debe tener en cuenta como fecha de interrupción de términos la de la segunda petición, esto es el 13 de febrero de 2019. Así las cosas, sobre los derechos reconocidos, operó la prescripción trienal para las mesadas anteriores al **13 de febrero de 2016**, por lo cual solo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, sobre el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro percibidas por el

⁶ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

demandante, con anterioridad al **13 de febrero de 2016**, según se indicó en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios Nos. No. 575 GAG SDP de 23 de diciembre de 2013 y -00001-201904611 de 05 de marzo de 2019, a través de los cuales se denegó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a:

- a) Reajustar la asignación de retiro del señor **PEDRO PABLO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.364.989**, con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional para el personal en actividad que ostente el grado de INTENDENTE, a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, a partir del año siguiente a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro -17 de octubre de 2012-, en adelante, según se advirtió en la parte motiva.

- b) **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por asignación de retiro, a partir del 13 de febrero de 2016, por prescripción trienal**, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que

el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

CUARTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dda1bae5340f7bb0e0ff7cffd8266e0fbe836b28f32d1c0cb25088e47154e0

Documento generado en 10/12/2020 11:31:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>